

Organización de los Estados Americanos (OEA)

Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)

**REGLAMENTO MODELO DE LA
CICAD PARA EL CONTROL DE
SUSTANCIAS QUÍMICAS QUE SE
UTILIZAN EN LA FABRICACIÓN
ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**



OEA | CICAD



***REGLAMENTO MODELO DE LA CICAD
PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS
QUÍMICAS QUE SE UTILIZAN EN
LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS***

Organización de los Estados Americanos (OEA)
Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)

Tabla de Contenidos

Título I.	
Propósito y ámbito de aplicación	7
Título II.	
Definiciones	8
Título III.	
Cuadros de sustancias químicas	10
Título IV.	
Sustancias químicas bajo vigilancia	11
Título V.	
Mezclas	11
Título VI.	
Medidas de control	12
A. Autorizaciones	12
B. Registros	14
C. Inspecciones	15
Título VII.	
Requisitos de Importación, Exportación, Tránsito y Transbordo	17
Título VIII.	
Pre Notificación	19
Título IX.	
Informes de movimientos irregulares	20
Título X.	
Delitos	22

Título XI.	
Investigación y comprobación de delitos	23
Título XII.	
Extradición y asistencia judicial recíproca	24
Título XIII.	
Otras infracciones civiles, administrativas o penales	24
Título XIV.	
Disposición final de sustancias químicas incautadas y/o decomisadas	25
Título XV.	
Autoridades competentes para cooperación internacional	25
Título XVI.	
Cooperación con los operadores y con la empresa privada	26
Recomendaciones	27
Cuadros de sustancias químicas	30

REGLAMENTO MODELO DE LA CICAD PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS QUE SE UTILIZAN EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Título I.

Propósito y ámbito de aplicación

Artículo 1

El presente Reglamento Modelo tiene por objeto controlar y vigilar la fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, distribución, formulación, acondicionamiento, transporte, posesión, utilización, recuperación, reciclaje, destrucción, disposición final y cualquier otro tipo de operación, acto o transacción, tanto nacional como internacional de sustancias químicas que pueden ser utilizadas o destinadas, directa o indirectamente, en la fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como prevenir y sancionar el desvío y la fabricación ilícita de estas sustancias químicas.

Artículo 2

Las sustancias químicas del presente Reglamento Modelo deberán, como mínimo, corresponderse con aquellas contenidas en los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. Las sustancias químicas incluidas en el presente Reglamento Modelo se actualizarán automáticamente conforme a la modificación de los Cuadros I y II de la Convención. Asimismo, se podrán incluir otras sustancias de conformidad con la realidad nacional o con las preocupaciones regionales.

Artículo 3

Las normas para el control de sustancias químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas serán aplicables en todos los espacios de la jurisdicción nacional.

Título II.

Definiciones

Artículo 4

Las definiciones del presente Reglamento Modelo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de los Estados Miembros. Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto exija otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán a todo el texto del presente Reglamento Modelo:

- **Comercialización:** cualquier clase de transacción, directa o indirecta, entre operadores o intermediarios, que implique el traslado de la propiedad de sustancias químicas que puedan ser empleadas en la fabricación de otras sustancias químicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- **Operador:** cualquier persona natural, o entidad, que se dedique o se proponga realizar operaciones, actos o transacciones con sustancias químicas.
- **Intermediario:** persona natural o entidad que asiste en el arreglo o la ejecución de una transacción que involucra una sustancia química, mediante: a) la negociación de contratos; b) actuando como agente o intermediario; o c) uniendo un comprador y un vendedor, un comprador y un transportista, o un vendedor y un transportista.
- **Entidad:** deberá entenderse como cualquier colectividad considerada como unidad, tomada como persona jurídica pública o privada. Puede incluir, pero no se limita a, una corporación, compañía, asociación, empresa, fundación, asociación no incorporada, sociedad u otra organización que realice operaciones, actos o transacciones con sustancias químicas, sin tener en cuenta como esté constituida.
- **Distribución:** proceso de proporcionar, vender, transferir o hacer disponibles sustancias químicas a través de una o más Partes, que intervienen en las distintas etapas para que las sustancias lleguen al usuario o consumidor final.
- **Fabricación:** cualquier forma o fase de elaboración, procesamiento u obtención directa o indirecta de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas, sea por extracción, preparación, formulación, purificación, transformación, refinación, síntesis química u otro tratamiento de materias primas.
- **Importación y Exportación:** en sus respectivos sentidos, la entrada o salida hacia o desde un país o territorio a otro, incluyendo los regímenes aduaneros temporales.
- **Mezcla:** cualquier combinación o agregación de una o más sustancias químicas enumeradas en los Cuadros I, II o III del Reglamento Modelo entre sí o con otra sustancia u otras sustancias químicas y que pueda utilizarse en la fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas.

- Preparación: realizar las operaciones necesarias para fabricar o acondicionar una sustancia en cualquier estado físico, ya sea en estado puro, una forma dosificada o a granel, que contenga estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas, mezcladas o no con otros componentes no fiscalizados.
- Transformación: conjunto de procedimientos aplicados a la estructura de una sustancia que den como resultado cambios químicos para convertirla en un nuevo compuesto.
- Almacenamiento: mantener sustancias químicas en un recinto delimitado ya sea cerrado o abierto, a granel o en recipientes individuales bajo responsabilidad de un operador.
- Transporte: traslado de sustancias químicas de un lugar a otro empleando cualquier medio, ya sea que el traslado se dé dentro de un mismo país o territorio o entre distintos países o territorios.
- Posesión: tenencia de sustancias químicas, herramientas, materiales o equipos que pueden ser empleados en la fabricación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias químicas.
- Sustancia química: compuesto químico o producto que pueden ser usados directa o indirectamente en la fabricación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias químicas. El término precursor químico se considerará sinónimo de sustancia química, a menos que la regulación nacional considere otra definición.

El término incluye sustancias químicas no controladas diseñadas, modificadas y fabricadas para que se relacionen estrechamente con las sustancias químicas que aparecen en los Cuadros I, II y III y que pueden convertirse en sustancias controladas o precursores químicos utilizando medios o recursos disponibles. A menos que se encuentren prohibidas en la legislación nacional vigente o en la constitución de cada Estado Miembro, dichas sustancias químicas incluyen derivados comunes, sustancias intermedias estables y sustancias químicas encubiertas. Asimismo, el término también contempla otras sustancias químicas relacionadas en el caso de que las autoridades competentes tengan razones suficientes para creer que estos ítems o elementos pueden utilizarse, de manera directa o indirecta, para la fabricación, formulación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otro precursor que sea utilizado para dichos fines ilícitos.

- Transbordo: régimen que ampara, bajo control de la Aduana, el traslado de mercancías desde un medio de transporte a otro, en un recinto aduanero.
- Tránsito: régimen que ampara, bajo control de la Aduana, el transporte de mercancías desde un recinto aduanero a otro, en el mismo país o a otro.
- Acondicionamiento: operaciones necesarias para empacar, reempacar, envasar, reenvasar y dosificar estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas, o mezclas de una o más de estas o de productos fabricados.
- Tráfico: acciones de individuos o entidades para fabricar, comercializar, distribuir, importar, exportar, transbordar, preparar, transformar o acondicionar de manera ilegal estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas.

- Autorizaciones: acto administrativo que consiste en el otorgamiento, por parte de las autoridades competentes, de licencias, inscripciones, permisos u otros documentos similares para realizar operaciones con sustancias químicas.
- Movimiento irregular o transacción sospechosa: actividades inusuales o injustificadas relacionadas con sustancias químicas. En este sentido, esto se refiere a transacciones que pueden indicar acciones potencialmente contrarias al uso legítimo estipulado en este Reglamento Modelo, según se especifica con más detalle en el Título IX, Artículo 34.

Título III.

Cuadros de sustancias químicas

Artículo 5

Las sustancias químicas sujetas a los controles establecidos en este Reglamento Modelo que se incorporen en la normativa nacional de cada Estado se dispondrán en tres cuadros, los Cuadros I y II contendrán como mínimo las mismas sustancias químicas de los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y el Cuadro III incluirá las sustancias químicas referidas del Artículo 8 del Reglamento Modelo.

Artículo 6

Las sustancias químicas se identificarán con sus nombres y sus respectivos códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y el número asignado por el Chemical Abstracts Service (CAS), si los Estados Miembros así lo consideran pertinente.

Este sistema de clasificación se utilizará, además, en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, transbordo, otras operaciones aduaneras y en zonas y puertos francos.

Artículo 7

Los Estados Miembros pueden, a través de sus autoridades u órganos competentes, incluir, suprimir o cambiar la ubicación de las sustancias químicas en los Cuadros de su ordenamiento interno, de acuerdo con sus particulares necesidades y circunstancias, respetando las disposiciones del artículo 2º.

Los Estados Miembros procurarán informar, a través de sus autoridades u órganos competentes, acerca de estas decisiones a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), para que a través de ésta se pueda informar a los Estados Miembros las dinámicas que se están presentando con el uso de las sustancias químicas, con el fin de que adopten las medidas de control pertinentes.

Título IV.

Sustancias químicas bajo vigilancia

Artículo 8

Se establece un Cuadro III en el cual se incluyen, como mínimo, las sustancias químicas incluidas en la lista de vigilancia especial de la JIFE, en la cual se incluyen sustancias químicas que no figuran en los Cuadros I o II y que, de acuerdo con la experiencia de las autoridades competentes de los Estados Miembros, están siendo desviadas de sus usos legítimos o siendo utilizadas como sustitutos para la fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias químicas controladas.

En la medida que lo permitan sus ordenamientos jurídicos internos y principios constitucionales, y si lo estiman conveniente, los Estados Miembros podrán imponer a cualquiera de las sustancias químicas del Cuadro III algunas de las medidas establecidas en los Títulos VI, VII y IX del presente Reglamento Modelo.

Artículo 9

La autoridad competente podrá adoptar las medidas necesarias para controlar, monitorear y vigilar las transacciones sospechosas relacionadas con sustancias químicas no incluidas en los Cuadros I, II y III del Reglamento Modelo, cuando existan evidencias de su uso en la fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas.

Título V.

Mezclas

Artículo 10

Las mezclas de sustancias químicas que puedan ser utilizadas en la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias químicas que sean incorporadas en la legislación nacional, deben someterse a los controles o vigilancia mencionados en los Títulos VI, VII, VIII y IX del presente Reglamento Modelo.

Para determinar los controles o medidas de vigilancia aplicables, los países considerarán lo siguiente:

- a. La mezcla que contiene una o más sustancias del Cuadro I se someterá al control pertinente al Cuadro I; en porcentaje de concentración individual o sumada, según sea el caso, superior a lo determinado por las autoridades competentes, se someterá a los controles sugeridos para el Cuadro I;

- b. La mezcla que contiene una o más sustancias del Cuadro II en porcentaje de concentración individual o sumada, según sea el caso, superior a lo determinado por las autoridades competentes, se someterá a los controles sugeridos para el Cuadro II;
- c. La mezcla que contiene una o más sustancias del Cuadro III en porcentaje de concentración individual o sumada, según sea el caso, superior a lo determinado por las autoridades competentes, se someterá a los controles sugeridos para el Cuadro III.

Artículo 11

Las autoridades competentes determinarán, con base en información científica, cuáles de las mezclas que contengan sustancias de los Cuadros I, II y III no estarán sujetas a los controles o medidas sugeridas, cuando definan que la mezcla es de inviable recuperación, o que resulta poco probable que sean utilizadas en la fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias químicas.

Título VI.

Medidas de control

A. Autorizaciones

Artículo 12

Quienes fabriquen, preparen, transformen, almacenen, importen, exporten, comercialicen, distribuyan, formulen, acondicionen, transporten, utilicen, recuperen, reciclen, destruyan, hagan disposición final o efectúen cualquier otro tipo de operación, acto o transacción con las sustancias químicas incluidas en el Cuadro I se sujetarán a un régimen de control, por parte de la autoridad competente, consistente en autorizaciones, licencias u otras medidas similares.

Artículo 13

Quienes fabriquen, preparen, transformen, almacenen, importen, exporten, comercialicen, distribuyan, formulen, acondicionen, transporten, utilicen, recuperen, reciclen, destruyan, hagan disposición final o efectúen cualquier otro tipo de operación, acto o transacción con las sustancias químicas incluidas en el Cuadro II deberán, como mínimo, inscribirse ante las autoridades competentes a fin de que se conozca la naturaleza y alcance de las actividades que realizan.

Artículo 14

Las autoridades competentes exigirán que las autorizaciones que aquí se estipulan se actualicen en forma periódica. Las autoridades competentes llevarán un registro de todas las autorizaciones, licencias, inscripciones y los permisos otorgados, rechazados, suspendidos o revocados.

Artículo 15

Las autoridades competentes podrán estipular excepciones a los requisitos de autorizaciones, licencias, inscripciones y permisos indicados en esta parte de acuerdo con sus circunstancias y realidades nacionales, siempre y cuando éstas sean consistentes con los objetivos del presente Reglamento Modelo. Las autoridades competentes al definir tales excepciones deberán tomar en cuenta las necesidades regulatorias y las tendencias de tráfico ilícito de los países vecinos, de sus respectivas regiones y del contexto mundial.

Artículo 16

Para resolver acerca del otorgamiento de todas las formas de autorizaciones gubernamentales, las autoridades competentes deberán considerar diversas condiciones y antecedentes del solicitante, todo ello de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, tales como:

1. La capacidad del solicitante para mantener controles efectivos sobre las sustancias químicas;
2. El cumplimiento por parte del solicitante de las leyes nacionales para el control de sustancias químicas, así como también de las leyes nacionales sanitarias y ambientales;
3. Las necesidades de las sustancias químicas en relación con la actividad de la empresa;
4. La existencia de cargos formales o condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tráfico de sustancias químicas, o lavado de activos y delitos conexos que se hayan impuesto a sus administradores, propietarios o socios.
5. La reiteración en la comisión de infracciones administrativas debidamente sancionadas, en determinado período de tiempo, o la existencia de sanciones incumplidas.

Podrán también considerar circunstancias tales como las anteriores para revocar o suspender las autorizaciones, las licencias o los permisos concedidos.

B. Registros

Artículo 17

Quienes se encuentren comprendidos en los artículos 12° y 13° deberán mantener, por un período no inferior a dos años, registros completos, fidedignos y actualizados de cada una de las sustancias químicas de los Cuadros I y II y cualquier otra sustancia química que la autoridad competente estipule, los cuales deben contener, como mínimo, sustentados con la documentación pertinente, la siguiente información:

1. Inventario inicial;
2. Cantidades recibidas, incluyendo cualquier diferencia con la cantidad facturada;
3. Cantidades fabricadas y acondicionadas;
4. Cantidades importadas, su procedencia y destino;
5. Cantidades utilizadas en cualquier actividad o proceso;
6. Cantidades comercializadas o distribuidas internamente y su destino;
7. Cantidades exportadas, sus productores y su destino;
8. Cantidades en existencia y en el caso de sustancias activas, su estatus (cuarentena, almacenamiento, vencidos, rechazados, desechos u otro);
9. Cantidades en excedente o pérdidas durante las operaciones, actos o transacciones, y las cantidades destruidas o transferidas para destrucción o disposición final;
10. Cantidades pérdidas por hurto o robo u otras causas ajenas a las operaciones, actos o transacciones, con sus respectivos soportes documentales o denuncia ante las autoridades competentes;
11. Cantidades recicladas y recuperadas;
12. Cualquier otro movimiento que experimenten las sustancias químicas, con sus respectivos soportes documentales que lo justifiquen.

Artículo 18

El registro de las cantidades de sustancias al cual se refieren los literales 2, 4, 6 y 7 del artículo anterior deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Fecha de emisión y número de factura o documento de la transacción y fecha en que se concreta la respectiva operación, acto o transacción con la entrega de la sustancia química;
2. Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y número de autorización de todas y cada una de las partes que intervienen en la operación, acto o transacción y del último destinatario, si fuere diferente a una de las que participaron en la operación, acto o transacción;
3. Nombre químico, código del Sistema Armonizado (SA), número CAS (en la medida de lo posible, si los Estados Miembros lo consideran pertinente) u otro método de identificación, forma física y tipo de envase de la sustancia química (el nivel de detalle y la naturaleza de la información a ser registrada será definida por la autoridad competente);
4. El medio de transporte, la identificación de la empresa transportista, hojas de ruta, itinerario, origen, destino y cualquier otro documento que sea requerido para el transporte de la sustancia química.

Artículo 19

Los operadores deberán remitir un informe acerca de las sustancias químicas, con base en los registros mantenidos de acuerdo con los artículos 17° y 18°. La información, frecuencia y forma del reporte será establecida por la autoridad competente.

Los registros mantenidos de conformidad con los artículos 17° y 18° deberán estar disponibles al momento de la inspección y deberán ser entregados a la autoridad competente en el momento en que sean requeridos.

C. Inspecciones

Artículo 20

1. La autoridad competente podrá efectuar inspecciones a los operadores solicitantes, o a los que ya tienen una autorización, licencia o permiso con el propósito de:
 - a. Verificar la existencia, ubicación y legitimidad del individuo o entidad y sus actividades con respecto al uso de sustancias químicas;
 - b. Determinar si cumplen con las leyes y regulaciones, incluyendo medidas de seguridad y control interno.

2. Las inspecciones llevadas a cabo previamente a la obtención de la licencia, inscripción o permiso incluirán la confirmación de la ubicación, medidas de seguridad y procedimientos, activos, capacidad instalada y otros elementos relevantes de la operación.

Artículo 21

Las inspecciones a los operadores que ya posean una licencia, inscripción o permiso, podrán efectuarse sobre las existencias, sistemas de seguridad, registro de movimientos, la documentación contable-financiera pertinente y los sistemas informáticos.

Las inspecciones deberían abarcar a los operadores no autorizados, con el fin de fiscalizar y prevenir operaciones por fuera del sistema de control.

Las autoridades competentes podrán inspeccionar a los operadores cuando haya a razones suficientes para creer que los operadores no están autorizados a realizar operaciones, actos o transacciones con sustancias químicas.

Las autoridades competentes también podrán inspeccionar a los operadores que manipulen sustancias químicas no enumeradas en ninguno de los Cuadros, quienes sean sospechosos de realizar acciones contrarias a este Reglamento Modelo.

Artículo 22

La autoridad competente podrá aplicar sanciones administrativas, si los operadores obstaculizan, impiden o rehúsan a permitir una inspección reglamentaria. La autoridad administrativa que efectúe inspecciones e investigaciones al detectar o verificar irregularidades, que a su juicio podrían constituir un delito, reportará los antecedentes en conocimiento de la autoridad competente en lo penal, sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondiere.

La autoridad competente podrá tomar las medidas cautelares o ejecutivas, según correspondan sobre las sustancias químicas en cualquier etapa de la operación, cuando las conductas infrinjan la normatividad relativa a dichas operaciones.

La autoridad competente y los operadores pueden, en la medida en que lo consideren necesario, designar áreas o rutas sensibles dentro del territorio nacional, en donde se evidencie un mayor nivel de tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas, de tal manera que se pueda realizar un mayor control de la ruta o área por parte de las autoridades competentes.

Título VII.

Requisitos de Importación, Exportación, Tránsito y Transbordo

Artículo 23

Además de los requisitos para la autorización, y sin perjuicio de otras autorizaciones derivadas del respectivo régimen del comercio exterior, quienes importen o exporten sustancias incluidas en el Cuadro I deberán obtener un permiso de importación, exportación, tránsito o transbordo de las autoridades competentes.

Dichas autoridades podrán someter las importaciones, exportaciones, tránsito o transbordo de todas o algunas de las sustancias químicas del Cuadro II al mismo sistema anterior.

Artículo 24

Las autoridades competentes también podrán determinar cuáles de las sustancias incluidas en los Cuadros II y III estarán sujetas a notificación de importación, exportación, tránsito o transbordo.

Artículo 25

Para los permisos y notificaciones de importación y exportación la autoridad competente deberá definir un período mínimo y máximo para la remisión de las solicitudes antes de la fecha proyectada para cada operación.

Artículo 26

Los permisos de importación o exportación caducarán en un plazo no superior de 180 días a un año después de la fecha de su emisión. Cada permiso se podrá utilizar una sola vez y amparará exclusivamente a una sustancia. En el caso de haber transcurrido el plazo de 180 días o un año sin haberse verificado la importación o exportación, se deberá solicitar un nuevo permiso.

Artículo 27

La solicitud para el permiso o la notificación deberá incluir, al menos, la siguiente información:

1. Nombre, dirección, número de autorización, número de teléfono y el correo electrónico, del importador o exportador;
2. Nombre, dirección, número de teléfono y correo electrónico del agente de importación o exportación y del agente expedidor en su caso;

3. Nombres y códigos numéricos con que figura cada sustancia química en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y número CAS en la medida de lo posible, así como la descripción que aparece en la etiqueta de los bultos, contenedores u otros envases;
4. Peso o volumen netos de las sustancias químicas en unidades de masa o volumen universalmente aceptadas y sus fracciones, así como su concentración y densidad y otra información relevante relacionada con las mezclas;
5. Cantidad, peso bruto de los bultos, contenedores u otros envases;
6. Identificación y descripción de los bultos, contenedores u otros envases, si aplica;
7. Fecha programada de embarque y de importación o exportación, lugar de origen, puntos de embarque, de escala, de ingreso al país y de destino final programados;
8. Los medios de transporte y la identificación de la empresa transportista;
9. Nombre, dirección, número de teléfono, y del correo electrónico del proveedor o comprador;
10. Nombre, dirección, número de teléfono y correo electrónico del usuario final o destinatario, si se conoce o si puede ser determinado;
11. De ser aplicable y estar disponible, el número de permiso o autorización u otra referencia emitida por la autoridad competente del otro país que identifique el trámite de importación o exportación.

Artículo 28

Cuando la autoridad competente lo requiera y en el plazo determinado por dicha autoridad, después de la importación o exportación de todo o parte del envío de las sustancias químicas que necesitan de una solicitud de permiso, el importador o el exportador deberá presentar una declaración con la siguiente información:

1. Fecha de la importación, exportación o, en su caso, de la liberación aduanera;
2. Cantidad y unidad de medida universalmente aceptada;
3. Identificación de la sustancia química, código SA y número CAS en la medida de lo posible;
4. Nombre del importador o exportador autorizado y número de permiso relacionado con el trámite;
5. Punto de entrada o de salida;
6. Para las importaciones, y siempre que sea posible para las exportaciones, el nombre de los destinatarios conocidos o previstos de todo o parte del envío de las sustancias químicas;

7. El número de autorización emitido por la autoridad competente del país (o países) exportadores e importadores.

Artículo 29

De acuerdo con su legislación interna, las autoridades competentes podrán denegar la autorización o suspender la transacción cuando:

1. Puedan comprobar que la autoridad competente del otro país:
 - a. No ha emitido la correspondiente autorización para llevar a cabo la transacción; o
 - b. No le ha otorgado la correspondiente autorización al operador que interviene en la transacción.
2. Existan razones fundadas para estimar que las sustancias químicas podrán ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas.

Los Estados Miembros, por medio de la autoridad aduanera que corresponda, podrán denegar el ingreso al país de destino o realizar el reembarque o decomiso administrativo, cuando se cumplan los preceptos señalados en los puntos 1 y 2 precedentes.

La autoridad competente, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado Miembro, podrá:

- Suspender una importación, exportación, transbordo u otra transacción que involucre sustancias químicas; o
- Decomisar las sustancias químicas utilizadas o que se pretenden utilizar en las actividades ilícitas, cuando haya razones sustanciales para pensar que tales sustancias químicas podrían ser utilizadas, directa o indirectamente, para la fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros precursores químicos que puedan utilizarse para tales propósitos ilícitos.

Título VIII.

Pre Notificación

Artículo 30

El país que pretende exportar sustancias del Cuadro I deberá proveer, a través de sus autoridades competentes, la información requerida en el artículo 27 a las autoridades competentes del país importador.

Artículo 31

La información requerida en el artículo 27 podrá también aplicarse a todas o algunas de las sustancias de los Cuadros II y III, si así lo deciden los países participantes en las respectivas transacciones, o cuando el país importador así lo requiera.

Artículo 32

Dentro de los quince días calendario siguientes a la recepción de la notificación previa por el país exportador, la autoridad competente del país importador deberá responder a la autoridad competente del país exportador acerca de la licitud de la transacción. Si el país exportador no ha recibido respuesta por parte de la autoridad competente del país importador antes del plazo mencionado, significa que acepta la transacción.

Artículo 33

En la atención de las notificaciones previas a la exportación, de acuerdo al artículo 12, párrafo 11 de la Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del referido artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

Título IX.

Informes de movimientos irregulares

Artículo 34

Los operadores que fabriquen, preparen, formulen, transformen, almacenen, importen, exporten, comercialicen, distribuyan, acondicionen, transporten, posean, utilicen, recuperen, reciclen, destruyan, hagan disposición final o realicen cualquier otro tipo de operación, acto o transacción con sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II, y cuando sea posible también las incluidas en el Cuadro III, deberán informar de inmediato a las autoridades competentes si advierten operaciones inusuales o carentes de justificación, solicitudes o propuestas sospechosas, de las que sean parte, sea que se realicen en forma aislada o reiterada, de aquellas sustancias que podrían utilizarse en la fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas.

Podrán ser consideradas operaciones, actos o transacciones inusuales o carentes de justificación, así como las solicitudes o propuestas sospechosas, cuando:

1. Las sustancias químicas o cantidades solicitadas no coincidan con la actividad industrial o comercial del solicitante, o que en conjunto sean parte de un proceso de fabricación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias químicas;

2. Resulte extraño, anormal o inhabitual el destino al cual se solicita remitir la mercadería o el medio utilizado para su transporte;
3. La forma de pago propuesta resulte sospechosa, anormal o inhabitual;
4. Los precios ofrecidos resulten significativamente diferentes a los del mercado;
5. Las características del solicitante sean extraordinarias o no coincidan con la información registrada ante la autoridad competente;
6. Se abone en efectivo, criptomonedas o cualquier otro medio de pago anónimo y se solicite la omisión de documentar impositivamente la operación;
7. Se falsee alguno de los datos relacionados con el nombre de la sustancia, la cantidad o con el destinatario de la factura;
8. Se verifique un aumento sospechoso, anormal o inhabitual de los pedidos;
9. Existan otras circunstancias que permitan sospechar, fundadamente, que las sustancias químicas podrían resultar objeto de usos ilícitos.

Si la información referida a movimientos irregulares recae en la autoridad competente en el control administrativo, ésta debe notificar a las autoridades policiales o judiciales, en el más breve plazo, para la investigación o el proceso jurídico apropiados.

Artículo 35

En la eventualidad de que los operadores detecten pérdidas o desapariciones irregulares o significativas de las sustancias químicas bajo su control comunicarán este hecho a la autoridad competente tan pronto tome conocimiento, por cualquier medio disponible. Asimismo, el operador deberá emitir un informe escrito, con información detallada del incidente, en el plazo definido por la autoridad competente.

Verificada la información, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas correspondientes. Tratándose de comercio exterior, notificarán a las autoridades del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible, proporcionándoles todos los antecedentes disponibles.

Artículo 36

Toda la información proporcionada a las autoridades competentes bajo las reglas y provisiones de este Reglamento Modelo con el único propósito de incorporarlas a las medidas de control nacionales se mantendrán con carácter confidencial y no serán divulgadas, excepto con fines policiales, fiscales, judiciales o a miembros de las autoridades competentes.

Título X.

Delitos

Artículo 37

Serán considerados delitos los siguientes actos:

1. La fabricación, preparación, formulación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, distribución, acondicionamiento, transporte, posesión, utilización, recuperación, reciclaje, disposición final y cualquier otro tipo de operación, acto o transacción de sustancias químicas a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que pueden ser utilizadas o destinadas, directa o indirectamente en la fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas controladas se efectúe en el país o en el extranjero;
2. La introducción al país, fabricación, acopio, provisión, venta o transporte de materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, con conocimiento o pudiendo presumir el propósito de ser destinadas a los procesos de fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas controladas, y/o la promoción, facilitación o financiamiento de dichos actos;
3. La posesión de sustancias químicas controladas con posibilidades de desvío, sin justificación objetiva y sin contar con las autorizaciones, licencias, inscripciones o permisos otorgados por las autoridades competentes, en zonas o rutas de incidencia de fabricación ilícita o tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas, declaradas por las autoridades competentes, si las disposiciones constitucionales y la legislación nacional vigentes lo permiten;
4. Cualquiera de las conductas señaladas en el apartado anterior, cuando se hubieran realizado a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que las sustancias químicas podrían ser destinadas a realizar alguna conducta ilícita, tanto aquella que se efectúe en el país como en el extranjero;
5. Los actos, transacciones y operaciones que estén vinculados, pero no limitados, a la falsificación u omisión de registros, requerimientos, licencias u otros documentos relacionados con las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de que hayan sido realizados con la intención de traficar ilícitamente o dificultar la detección del tráfico ilícito de sustancias químicas;
6. Cualquiera de las conductas señaladas en los párrafos anteriores cometidas por negligencia inexcusable;
7. La fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte o posesión de instrumentos, materiales o equipos a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que serán utilizados ilícitamente en la fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, distribución, formulación, acondicionamiento, transporte, posesión, utilización, recuperación, reciclaje, disposición final y cualquier otro tipo de operación, acto o transacción de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas;
8. La organización, la gestión o la financiación de los delitos señalados en el presente artículo;

9. La instigación o inducción para cometer alguno de los delitos tipificados en el presente artículo;
10. La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados en el presente artículo, el encubrimiento, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Para efectos de este artículo, se podrán tomar en cuenta las sustancias químicas no incluidas en los Cuadros I, II y III del Reglamento Modelo, cuando existan evidencias de su uso en la fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas, si las disposiciones constitucionales y la legislación nacional vigentes lo permiten.

Título XI.

Investigación y comprobación de delitos

Artículo 38

Debe facultarse a las autoridades competentes para utilizar en la investigación y comprobación de los delitos que se describen en el artículo anterior, entre otras, las siguientes técnicas de investigación, conforme con la legislación nacional:

1. Entregas vigiladas o controladas de sustancias químicas, maquinarias y equipos;
2. Intervención, apertura, registro y grabación de toda clase de comunicaciones y documentos privados y la vigilancia electrónica o de otra índole, previas las correspondientes autorizaciones;
3. Operaciones encubiertas con agentes de la policía o informantes civiles y la colaboración de individuos o acusados a cambio de concesiones en juzgamiento o pena;
4. Operaciones encubiertas con el empleo de entidades, creadas o modificadas, con fines propios de la investigación bajo el control de las autoridades competentes;
5. Investigación de transacciones financieras de operadores sospechosos de estar implicadas en los hechos investigados;
6. Postergación de detención de personas o secuestro de bienes e intervención de empresas, cuando se estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

Artículo 39

El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 37° podrán inferirse a partir de los indicios coincidentes y concordantes del caso.

Título XII.

Extradición y asistencia judicial recíproca

Artículo 40

Los delitos a que se refiere el Título X de este Reglamento Modelo debieran ser objeto de extradición, según los principios constitucionales y jurídicos y las leyes de cada Estado Miembro.

Artículo 41

Tales delitos debieran ser objeto de la más amplia asistencia judicial recíproca, en el marco de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por los Estados Miembros.

Título XIII.

Otras infracciones civiles, administrativas o penales

Artículo 42

Las infracciones a los sistemas de control establecidos, con base en los artículos de este Reglamento Modelo, que sean incorporadas en la legislación nacional pueden generar las siguientes medidas:

1. Acciones civiles, imponiéndose sanciones pecuniarias o restricciones judiciales;
2. Acciones administrativas, aplicando sanciones pecuniarias o la revocación, suspensión o aplicación de alguna otra medida contra las autorizaciones otorgadas;
3. Acciones penales, cuando la infracción se considere como delito o falta en la respectiva legislación interna.

La aplicación de una o más medidas respecto a un operador no excluye la posibilidad de aplicar cualquiera otra medida disponible, cuando el ordenamiento jurídico y constitucional lo permita.

Título XIV.

Disposición final de sustancias químicas incautadas y/o decomisadas

Artículo 43

Cada autoridad competente deberá regular la disposición final de las sustancias químicas incautadas o decomisadas mediante la implementación de medidas tales como: enajenación, venta, donación, transformación, eliminación o destrucción, entre otras estrategias, atendiendo a criterios de seguridad ambiental, industrial y de salud pública y asegurándose de que éstas no reingresen al mercado ilícito.

Las autoridades competentes establecerán un protocolo para el proceso de disposición final de las sustancias químicas incautadas o decomisadas.

Título XV.

Autoridades competentes para cooperación internacional

Artículo 44

Los Estados Miembros designarán punto(s) focal(es), representante(s) de la(s) autoridad(es) competente(s) para dar cumplimiento a las solicitudes de información y cooperación internacional para los fines del presente Reglamento Modelo, o en su caso, transmitir las a la autoridad responsable de su ejecución.

Se notificará a la Secretaría Ejecutiva de la OEA/CICAD los puntos focales con la finalidad de facilitar los procesos de articulación interinstitucional entre los Estados Miembros, como igualmente los cambios que se produzcan.

Título XVI.

Cooperación con los operadores y con la empresa privada

Artículo 45

Las autoridades competentes propiciarán el establecimiento y adopción de medidas de cooperación en colaboración con las entidades del sector privado que desarrollen actividades relacionadas con los temas y artículos del presente Reglamento Modelo que sean incorporadas en la legislación nacional. Entre las medidas de cooperación pueden considerarse, entre otras, la creación de grupos de trabajo conjuntos, el establecimiento de códigos voluntarios de conducta y cooperación, acuerdos, capacitación, guías y/o programas para incentivar las buenas prácticas empresariales.

En adición al presente artículo, la cooperación voluntaria no debería limitarse a la industria química, sino que debería hacerse extensiva también a los sectores vinculados a tecnología, finanzas, transporte y distribución, entre otras actividades relacionadas.

Recomendaciones

Se recomienda que cada Estado Miembro:

4. Adopte o actualice sus normas penales y administrativas, según corresponda, y promueva su aplicación para impedir el desvío y el tráfico ilícito de sustancias químicas destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas;
5. Establezca una legislación, o adecue la ya existente, para el control de las transacciones nacionales e internacionales que involucren sustancias químicas. Dentro de lo posible, dicha legislación debería ser armónica con la de los demás países, teniendo en cuenta el Reglamento Modelo;
6. Establezca mecanismos expeditos de revisión o actualización de sus listas de control de sustancias químicas;
7. Asegure el establecimiento de sistemas de comunicaciones nacionales e internacionales para el intercambio de información relativa a transacciones de sustancias químicas;
8. Asegure la aplicación de procedimientos de vigilancia sobre el posible movimiento de sustancias químicas en pasos y fronteras, a través del tránsito vecinal o el comercio fronterizo;
9. Asegure que las autoridades encargadas del control de fronteras actúen ejerciendo vigilancia sobre sustancias químicas estacionados allí y que no se destinan a consumo en la zona o para un propósito legal;
10. Adopte o actualice sus normas penales para impedir el desvío de máquinas destinadas a la presentación final de cápsulas, tabletas o comprimidos, así como los materiales, instrumentos y equipos de uso en los laboratorios desde los canales legítimos hacia la fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas;
11. Considere solicitar a las autoridades competentes que los intermediarios de las sustancias químicas controladas por el Reglamento Modelo de la CICAD lleven registros de todas las transacciones que involucren las sustancias químicas listadas y que notifiquen a las autoridades competentes cuando consideren que existen transacciones o propuestas sospechosas;
12. Incorpore en su legislación medidas de buenas prácticas para el sector público y privado para el manejo, almacenamiento y disposición final adecuados de sustancias químicas;
13. Procure responder prontamente a las solicitudes de información enviadas por otros países en relación con transacciones sospechosas o presuntos tráfico y usos ilícitos de sustancias químicas, máquinas, materiales y equipos;
14. Considere en su legislación nacional el tráfico ilícito de sustancias químicas como delito de carácter grave;

15. Pueda intercambiar información sobre sustancias químicas que no estén sujetas a fiscalización en el Reglamento Modelo, incentivando el uso de las plataformas de intercambio de información disponibles para incidentes con sustancias químicas;
16. Establezca grupos de coordinación y trabajo interinstitucional, a fin de mejorar las capacidades de control de sustancias químicas utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas;
17. Establezca controles hasta el último nivel de distribución o elimine las exoneraciones respecto al control administrativo en los países donde el uso doméstico de ciertas sustancias químicas controladas represente un problema que pueda derivar en la fabricación y tráfico ilícitos de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas;
18. Considere el establecimiento de una política de “conozca a su cliente” lo que permitirá a los operadores que manejan sustancias químicas tener un mejor fundamento para detectar y reportar movimientos y transacciones irregulares, según se establece en Título IX, Artículo 34º, del presente Reglamento Modelo;
19. Contemple la implementación de líneas de investigación y de generación de conocimiento, así como evidencia técnica y científica para la construcción de lineamientos de política y actualización de mecanismos de control;
20. Informen oportunamente a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD sobre la dinámica de la fabricación ilícita de sustancias químicas controladas en el contexto del presente Reglamento, para que informe a las autoridades de las partes;
21. Establezca mecanismos de perfilamiento de riesgo para operadores y transacciones sospechosas;
22. Fortalezca las medidas de control para operaciones, actos o transacciones de sustancias químicas que se efectúen a través de servicios de comercio electrónico;
23. Establezca protocolos de protección para funcionarios públicos que participen en los procesos de denuncia o investigación de actividades irregulares relacionadas con el tráfico ilícito de sustancias químicas;
24. Establezca procesos de monitoreo y evaluación de sus políticas nacionales sobre control de sustancias químicas;
25. Considere como indicio de tráfico ilícito de las sustancias químicas objeto del Reglamento Modelo toda conducta tendiente a impedir la reconstrucción de la cadena de comercialización o la identificación de dichas sustancias;
26. Considere fortalecer las medidas y controles aduaneros para evitar que las sustancias químicas que poseen una posición arancelaria individual sean declaradas bajo una posición bolsa o partida residual;
27. Considerar penalmente agravada la conducta de empleo de sustancias químicas de estiramiento, de corte o enmascaramiento;

28. Establecer prácticas o procedimientos para el procesamiento de la información y de la evidencia en relación con las sustancias químicas incautadas, laboratorios clandestinos intervenidos u otras instancias relacionadas con un posible desvío o tráfico ilícito de sustancias químicas. Esto con el fin de preservar la evidencia (como envases, etiquetas, marcas, contenedores, entre otros) e intercambiar datos con otros Estados Miembros para su uso en subsecuentes investigaciones y acciones legales.

Cuadros de sustancias químicas

Cuadro I¹

Número CAS	Código del Sistema Armonizado (SA)	Sustancia	Sinónimos
7722-64-7	2841.61	Permanganato de potasio	
103-79-7	2914.31	1-Fenil-2-propanona	P-2-P
108-24-7	2915.24	Anhídrido acético	Óxido de acetilo; anhídrido del ácido acético; óxido acético; anhídrido etanoico
103-82-2	2916.34	Ácido fenilacético y sus sales	PAA
16648-44-5	2918.30	<i>alfa</i> -Fenilacetoacetato de metilo	MAPA
89-52-1	2924.23	Ácido <i>N</i> -acetilantranílico y sus sales	2-Carboxiacetanilida
4433-77-6	2924.29	<i>alfa</i> -Fenilacetoacetamida	APAA
4468-48-8	2926.40	<i>alfa</i> -Fenilacetoacetonitrilo	APAAN
120-58-1	2932.91	Isosafrol y sus isómeros	
4676-39-5	2932.92	3,4-Metilendioxfenil-2-propanona	3,4-MDP-2-P
120-57-0	2932.93	Piperonal	Heliotropina
94-59-7	2932.94	Safrol	
13605-48-6	2932.99	3,4-MDP-2-P glicidato de metilo	PMK glicidato
2167189-50-4	2932.99	Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico y sus sales	Ácido PMK glicídico
21409-26-7	2933.36	4-Anilino- <i>N</i> -fenetilpiperidina	ANPP
39742-60-4	2933.37	<i>N</i> -Fenetil-4-piperidona	NPP

¹ Las sustancias incluidas en el presente apartado se corresponden con aquellas listadas en el Cuadro I de la Convención de 1988, de acuerdo con la Edición N° 19 de la Lista Roja, publicada en enero de 2022. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Reglamento Modelo, los Estados Miembros podrán incluir otras sustancias, en virtud de la realidad nacional o de las preocupaciones regionales.

Número CAS	Código del Sistema Armonizado (SA)	Sustancia	Sinónimos
299-42-3	2939.41	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	
90-82-4	2939.42	Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	Isoefedrina
14838-15-4	2939.44	Fenilpropanolamina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	FPA; norefedrina
60-79-7	2939.61	Ergometrina y sus sales	Ergonovina
113-15-5	2939.62	Ergotamina y sus sales	
82-58-6	2939.63	Ácido lisérgico	

Cuadro II²

Número CAS	Código del Sistema Armonizado (SA)	Sustancia	Sinónimos
7647-01-0	2806.10	Ácido clorhídrico	Ácido muriático; cloruro de hidrógeno
7664-93-9	2807.00	Ácido sulfúrico	Sulfato de hidrógeno
108-88-3	2902.30	Tolueno	Metilbenceno
60-29-7	2909.11	Eter etílico	Éter dietílico; óxido de etilo; etoxietano; éter sulfúrico
67-64-1	2914.11	Acetona	2-Propanona
78-93-3	2914.12	Metiletilcetona	2-Butanona; MEC
118-92-3	2922.43	Ácido antranílico y sus sales	Ácido o-aminobenzoico
110-89-4	2933.32	Piperidina	

² Las sustancias incluidas en el presente apartado se corresponden con aquellas listadas en el Cuadro II de la Convención de 1988, de acuerdo con la Edición N° 19 de la Lista Roja, publicada en enero de 2022. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Reglamento Modelo, los Estados Miembros podrán incluir otras sustancias, en virtud de la realidad nacional o de las preocupaciones regionales.

Cuadro III

Contiene, como mínimo, todas las sustancias químicas incluidas en la Lista de Vigilancia Internacional Especial Limitada de la JIFE. Puesto que el acceso a este listado está restringido a las autoridades nacionales competentes responsables de implementar el artículo 12 de la Convención de 1988, dichas sustancias no se listan en este apartado.



OEA | CICAD



www.cicad.oas.org

Email: CICADinfo@oas.org

Tel: +1-202-370-4746

Twitter: @CICAD_OEA

